



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N. 2022-01338

Demandante: Mercedes Ardila Estupiñán.

Demandados: Luis Gabriel Diaz Arévalo.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 25.000.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716ef7a116f1f248bd85cc171b89255f84cde09fd20db389f8bb7ce32dc79bce**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00394

Demandante: Systemgroup S.A.

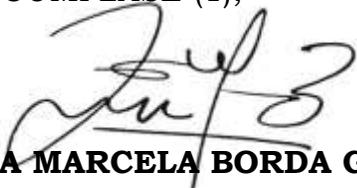
Demandado: Rafael Urdaneta Gutiérrez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos BBVA, Colpatria, Av. Villas, Bogotá, Citibank, Itaú, Popular, Sudameris, Falabella y Pichincha para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0934 de 3 de mayo de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Rafael Urdaneta Gutiérrez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d493b5ce82ba89e39ea8c2bb42dc75743fc1d7c0573f5918dd305805b23c1ad**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

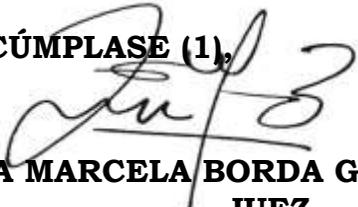
Despacho Comisorio N°. 2022-01346

Comitente: Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá.

Previo a decidir lo pertinente sobre la diligencia encargada, se dispone oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá a fin de que proceda a designar secuestre para la comisión encomendada, comoquiera que revisado el auto de cinco (05) de octubre de 2022 mediante el cual decretó el embargo y secuestre de bienes muebles y enseres, no se designó auxiliar de justicia ni tampoco se facultó a este despacho para realizar dicho nombramiento.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c4cc8ab3d490ccced9fb7ea72747fd3f95f7faf2ffeddd0cad14c126fb1d2e**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01377

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Carlos Ricardo Rodríguez Delgado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **FOX-891.**, fue inscrito ante Confecámaras el **20 de enero de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **3 de marzo de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 10 de octubre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A. en contra Carlos Ricardo Rodríguez Delgado.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01375

Acreedor: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Deudor Garante: Michael Andrés Ospina Romero.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JEP-664** a favor de **Carrofácil de Colombia S.A.S.** y en contra de **Michael Andrés Ospina Romero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

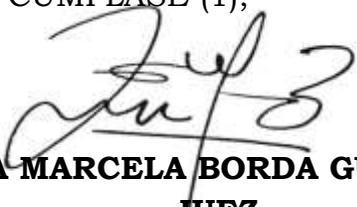
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Eduardo Carvajal Guzmán, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01375

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01371

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Emerson Arnulfo Piñeros Coba.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RKX-956** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Emerson Arnulfo Piñeros Coba**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

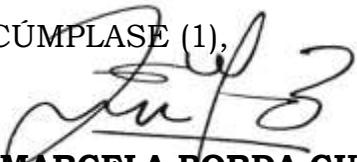
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los “*parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01369.

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: Omar Nomelin Urriago.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **Omar Nomelin Urriago**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré 7668477:

1.- **\$70.955.508,33 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01369

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01367.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Maritza Contreras Riveros.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Maritza Contreras Riveros**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130158009615388578:

1.- **\$91.192.407,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01367

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01363

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Deudora: Andrés Mauricio Ferro Fernández.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JLT-427** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Andrés Mauricio Ferro Fernández**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a Antonio José Restrepo Lince, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SIN DEMANDA
N.º 2022-01359.**

Solicitantes: Diana Marcela Vargas Saldarriaga y Luis
Alejandro Quincos Penagos

Convocada: Margarita Cárdenas Franco.

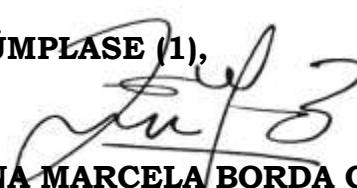
Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho les **OTORGA** el amparo pobreza requerido por los presuntos demandantes Diana Marcela Vargas Saldarriaga y Luis Alejandro Quincos Penagos.

En consecuencia, se les designa como apoderado al abogado Laude A. Fernández Araujo, quien se ubica en la Calle 65 No. 13-50 Oficina 302 de Bogotá, con correo electrónico jbrnkd@yahoo.com.

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se precisa que, como la solicitud de amparo de pobreza se interpuso antes de la demanda se *“interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.”*, de conformidad con lo establecido según el inciso sexto del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy
29 de noviembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01357

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Wagner García Ramírez.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FUU-621** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Wagner García Ramírez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01357

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01355

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN
INTERNACIONAL COMERCIALIZADORA
NORMERI LIMITADA

Demandada: ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.

Revisada la factura de venta FECN-427, que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en el instrumento que se aportó como base del recaudo, se advierte que la factura se omitió consignar los abonos efectuados por la parte convocada, referidos el hecho 2° del escrito de la demanda, conforme lo prevé el numeral 3° de la norma en comento.

En conclusión, comoquiera que el documento aportado no reúne a plenitud los requisitos legales exigidos, es improcedente atribuirle el carácter de título valore. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COMERCIALIZADORA NORMERI LIMITADA en contra de ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01355

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01351

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Héctor Enrique Nigrinis García.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **CGN-417** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Héctor Enrique Nigrinis jarcia.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado de AECOSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01351

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01348

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Luz Viviana Gómez Montoya.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IAP-834** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra **Luz Viviana Gómez Montoya.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cedbad6520b9183bb86dc508ae5e09edfb0d0a08a59c361c96a31e17d5a43e**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01347

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Mireya Sánchez Alfonso.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Mireya Sánchez Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **Pagaré 307417216313-4865538532 (obligación número 4865538532):**

1.1.- **\$39.910.928,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **Pagaré 4960840064592040-5406900006003115 (obligación número 4960840064592040)**

2.1.- **\$18.915.775,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **Pagaré 4960840064592040-5406900006003115 (obligación número 5406900006003115)**

3.1.- **\$39.910.928,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01347

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-01345

Causante: Elena Rodríguez Salinas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de Peter Frehs Rocha Rodríguez y Jairo Armando Rocha Rodríguez (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

2.- Adicionalmente, especifique los domicilios, direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones los prenombrados.

Se precisa que, de conocerse correos electrónicos se deberá indicar bajo la gravedad de juramento si los mismos corresponden a los herederos, cómo se obtuvieron, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Digitalice constancia donde se verifique que, la escritura pública número 1433 de 25 de febrero de 2021 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá aportada, corresponde a la primera copia y presta mérito ejecutivo

4.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5.- Arrime el avalúo de los bienes relictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*.

6.- Aunado al punto anterior, allegue avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40548510 para el año 2022.

7.- Especifique si por cuenta del fallecimiento de José Ignacio Cesar Rodríguez (q.e.p.d.), copropietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40548510 y progenitor de la heredera accionante, se adelanta proceso de sucesión.

8.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro

Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01345

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059640ca00206ac840665dcc789f6f7ccfcaa601d4fd1bda8ce97df40d28970**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01344

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: María Del Carmen Sánchez Giraldo.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **María Del Carmen Sánchez Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **33014608270:**

1.1.- **\$ 41.423.474,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$4.188.942.77,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Julio Cesar Gamboa Mora, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce28aee398ed9f8e64ded1f507c4d6125c94caccfe2463e0260a5984ce220a**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01342

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Yenerson Isaac Miranda De Ávila.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra Yenerson Isaac Miranda de Ávila por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **50.695.822,21** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **7053728**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, es decir, dos (2) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy
29 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d1367f5eb19fa4209bbf869371015fd351f2482c8cb87dea61bb972afa262**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01341

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: JUC Suministros S.A.S. y Juan Guillermo Urrea Cepeda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **JUC Suministros S.A.S. y Juan Guillermo Urrea Cepeda**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 1710098884:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
9/06/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.237.743,00
9/07/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.179.101,00
9/08/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.248.722,00
9/09/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.257.029,00
9/10/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.257.029,00
9/11/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.188.758,00
TOTALES	\$ 13.333.332,00	\$ 7.368.382,00

2.- **\$49.443.239,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 1710098884.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelaras el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01341

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ed06a4719eb9f5696ca03b5dac603b31cb5e3f6171c2da15f216f97034ba9**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01340

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: María Del Carmen Navarro Lemus.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra María Del Carmen Navarro Lemus por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **42.864.574,75** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **8124667**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, es decir, dos (2) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab614281ac2c3b3e95028b1eb392cd31081d8c8454bd38293d08af686c3123**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01339.

Demandante Centro Comercial Galerías P.H.

Demandada: Sociedad BYDA COLOMBIA S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de la convocada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Adjunte certificado de tradición del inmueble que genera las cuotas de administración pretendidas, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

3.- Allegue nota de vigencia de la Escritura Pública 1594 de 15 de marzo de 2019 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75fb34e876a29b9cbbac8298b2fd0d9750c4a65a6839ac3ec20abd1d32e39f0**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal De Resolución de Promesa de Compraventa
N. 2022-01336

Demandante: Advi Rocío Ramírez Triana.

Demandados: Nelson Enrique Barrios Jara y Cindy Lorena Rodríguez Parra.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la misma, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

2.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por ellos, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Realice juramento estimatorio respecto a las pretensiones, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos a indemnizar de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando cuáles de los perjuicios materiales reclamados corresponden a daño emergente, y cuáles a lucro cesante. (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, los documentos que se encuentran en idioma

extranjero deberán aportarse con la respectiva traducción en la forma y términos señalados en la referida norma.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a5ec3d0d6e445e6bcca11f53d5f0868617109c4e7a3d97eb602cfd412ec77**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-01334

Demandante: Banco De Occidente.

Demandados: José Yecid Quintero Vanegas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que los intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$51.053.502,65 M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de \$54.892.528,94 M/Cte., suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d96db64ed314ce80c6dd1253698e6f463d5c84909c3e9fdf22b839e0977dfd**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01332

Demandante: Lucila Beltrán Villarraga.

Demandado: Huber Javier Quitian Peña y demás personas
indeterminadas que se crean con derecho sobre
el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40071234 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es del 10 de junio de 2019.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 25 de marzo del año que avanza, cuando la demanda se radicó ante este Despacho el 1º de noviembre de 2022.

3.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Especifique si el demandado falleció, en la medida en que se citó a herederos indeterminados, en caso de ese supuesto, informe en qué Notaría o Juzgado se tramitó el juicio de sucesión, allegando los anexos correspondientes e informando el estado actual del proceso.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos reconocidos, así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, se deberá aportar copia del **registro de defunción** pertinente, los civiles de nacimiento de los herederos determinados y datos

de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- Alléguese las facturas de impuesto predial aportadas de forma legible.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fec63989d2c82d91ca14bd03ba67743f8f2f9d252c021fbfce81eb2debb007**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01330

Acreeedor: Finanzauto S.A. Bic.

Deudora: Nelcy Consuelo Cruz Chaparro.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IWL-704** a favor del **Finanzauto S.A. Bic** y en contra de **Nelcy Consuelo Cruz Chaparro**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C.-	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla-	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga-	Finanzauto Bucaramanga--	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali-	Finanzauto Cali-La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto CC San Lázaro	Carrera 15 # 31A -110 Local 12	-
Medellín-	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio-	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894-

1.

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd09507239a8f3efb0def8733cbfdbc9bb8ea4fe9c4f2585bc3fb130d584**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01326**

Demandante: Luis Antonio Vanegas Rodríguez y Otros.

Demandado: Etelevina Rodríguez de Bernal y otros.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese certificado de tradición del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria **50S-933559** con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es del 8 de junio de 2022.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 29 de abril del año que avanza, cuando la demanda se radicó ante este Despacho el 28 de octubre de 2022.

3.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c1b7fcc4a8f3ea41685c70ad48054e602eee454da0219acc47cd4f9effdb4**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-01324.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Anyela Patricia Niño Acosta.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento si en relación con el siguiente proceso registrado en la anotación número 18 del certificado de tradición con folio de matrícula 50N-20359530, el demandante fue citado en los términos del artículo 462 *ibidem*, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que aconteció la notificación. Obsérvese:

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-06-2021 Radicación: 2021-36170

Doc: OFICIO 00953 del 20-04-2021 JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO. 11001-41-89-039-2020-00615-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARCADIA-PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 8301162551

A: NIÑO ACOSTA ANYELA PATRICIA

CC# 52100972 X

2.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca5a8916d49c8e75dc5815e9fe2cd2bd3945be8c5cbbc04f55863e8e6ac52e**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01319.

Demandante: Cooperativa de Trabajadores del Sector
Educativo Colombiano y Pensionados-
COEDUCOL

Demandado: Judith Arenas Jiménez.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$5.2000.496,00**, sin incluir intereses solicitados desde el 17 de junio de 2021.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01319

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b20cd3f2254907b1655a0633ef1089e363680d53cbe56c185611fc137afe1**

Documento generado en 28/11/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01317

Deudor: Tito Ernesto Piñeros Ramos.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Tito Ernesto Piñeros Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.433.680.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

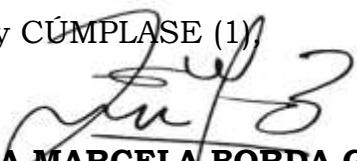
se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** al deudor Tito Ernesto Piñeros Ramos de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01193

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 **Hoy 29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c55efcae428b72f7fe4cd0849def32d2f4db9f0efa0f11b1f89828f165168**

Documento generado en 28/11/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-01315.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Carolina Falla y Alexander Manuel Peña Doria.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Carolina Falla y Alexander Manuel Peña Doria**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 20879428:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE PLAZO
15/05/2022	622,2496	\$ 198.311,69	\$316.517,49	\$72.594,95
15/06/2022	620,6733	\$197.809,33	\$315.709,55	\$71.785,55
15/07/2022	619,2281	\$197.348,74	\$314.903,65	\$72.443,29
15/08/2022	629,7085	\$200.688,85	\$314.099,63	\$73.135,40
15/09/2022	628,2904	\$200.236,90	\$313.281,97	\$82.132,83
15/10/2022	626,8762	\$199.786,20	\$312.466,19	\$82.746,42
TOTALES	3747,0261	\$ 1.194.181,71	\$1.886.978,48	\$454.838,44

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **7.50%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **240.022,7119 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 20879428 equivalente a la suma de **\$76.495.526,31 M/Cte.**, al 24 de octubre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral

anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **7.50%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, de conformidad con el poder conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA, quien a su vez es apoderada especial de la parte actora, conforme la escritura pública 1332 del 31 de Julio de 2020 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01315

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c5666c1ab797aaa0d96bf25243d0c4996eaa6b5d3559b9d7df8de191a9804**

Documento generado en 28/11/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01311

Acreedor: GRUPO R5 LTDA.

Deudora Garante: Juan Sebastián Pérez Giraldo.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **BYY-839** a favor de **GRUPO R5 LTDA.** y en contra de **Juan Sebastián Pérez Giraldo.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Wilson Andrés Valencia Fernández, como apoderado especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01311

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f2c224c4da27e40d188e485cc928f16ded0543d5540fb5d0317439a2033e5**

Documento generado en 28/11/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01273

Acreeedor: Bancolombia S.A.

Deudora Garante: María Ascensión Díaz Parra.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **USZ-233** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **María Ascensión Díaz Parra.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

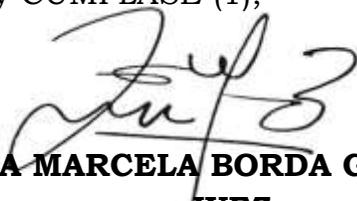
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01273

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c168391f88a1a62c81e43632f00a2e412655b3d5eb3d11343c560315a80b506**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01174
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado: Natalia Eugenia Velázquez Álvarez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 13 de octubre de 2022 (FL. 4), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que funge con demandante la sociedad la sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S**, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac356e05b85b22d91f8df3f540aaeff7a945d7e2000c3ceca999ba6c17882bfc**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01019

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Demandada: Angie Viviana Tuberquia Hernández.

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte actora (FLS 21 a 24), donde pidió “*se requiere con urgencia el oficio de entrega dirigido al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 ubicado en la dirección Calle 20 No. 7 – 101 San Nicolás - Cali con número telefónico: 3136582724, cuya dirección electrónica es inv.bodegala21@hotmail.com en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas GJK-151, para que haga entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien éste disponga para tal efecto*” y de acuerdo al auto de terminación de 30 de septiembre de 2022 (F. 13), el Despacho **RESUELVE:**

3.- **ORDENAR** al parqueadero Inversiones Bodega La 21 que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GJK-151** a favor de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef5d01bd2be29986a1f1be769108c32e80f034143dfab10d94309762aa7cf7**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00941.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Luis Alberto Murillo Vela.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 11 de agosto de 2022 (FL. 03), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre completo del demandado es **Luis Alberto Murillo Vela**, por cuanto se enunció como **Luis A. Murillo V¹**. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

2.- En atención a lo indicado por el apoderado actor a folio 06 del plenario, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda (FL. 04).

Por lo cual, se requiere a la parte actora para que, notifique al extremo convocado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Téngase en cuenta que, el mandamiento de pago se libró conforme se solicitó en la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79363f80e2e7c63bdba22112e975fe90c83d15c54c81c1a06ee2070281d8e275**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de División N° 2022-00480

Demandante: María Edubina Andrade.

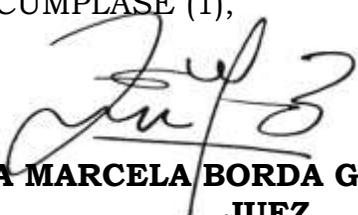
Demandado: Arquímedes Vivas Arévalo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 65 del 14 de septiembre de 2022, el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 16 de septiembre del año que avanza (FL 06). Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb476cd25777faa464ec10f98d266f31762f8a1b80cd71555722eb1eeab6fc**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00470

Demandante: Banco de Bogotá.

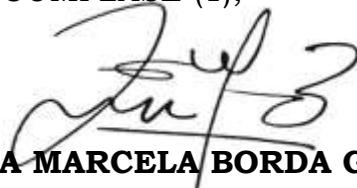
Demandado: Jahir Alberto Pineda Bernal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Citibank, Scotiabank Colpatria, Banco W, Sudameris, Bogotá, Popular, Bancoomeva, Pichincha, Itaú, Agrario, Av. Villas y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1451 de 15 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Luis Eduardo Galeano Bustos. Ofíciense.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17804153c0961b25e14d9ac288291c6f05c844ca6d332ea8922a54d8491da7**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00450

Demandante: Gerardo Gil Gómez.

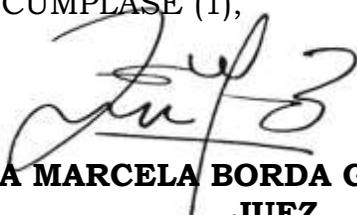
Demandado: Luis Eduardo Galeano Bustos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Agrario, Procredit, Falabella, Itaú, Credicorp Capital, Colpatria, Pichincha y Bancoomeva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1450 de 15 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Luis Eduardo Galeano Bustos. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1093bc7ea577154b7037ed95ddcf0a3bc1694b14bdda2f21f44afcb1e63d2735

Documento generado en 27/11/2022 08:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00384

Demandante: Bancolombia S.A.

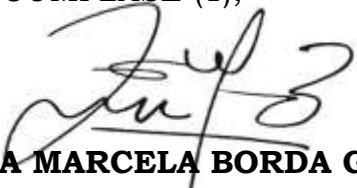
Demandado: José Joaquín Romero Velásquez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 1778 de 26 de agosto de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **JNR-008** de propiedad del deudor garante José Joaquín Romero Velásquez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd0b0f1a8e9d742b46e76f0238b0baa1ee1fcbba89ad8583e11570ab1c1cd8d**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00383

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Paola Andrea Jara Russi.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 7, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 12, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

Adicionalmente, se omitió descontar el abono efectuado por la deudora el 14 de julio de 2022 por la suma de \$3.998.181, 35 (F.08).

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 76.463.462,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 76.463.462,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.317.524,60
Total a Pagar	\$ 85.780.986,60
- Abonos	\$ 3.998.181,35
Neto a Pagar	\$ 81.782.805,25

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 10), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.830.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-00229**

Demandante: Luz Gloria Fonseca Guanume.

Demandados: Herederos indeterminados de Isidoro Muñoz
Barbosa (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que
se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En atención a la documental que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificados a los herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir por intermedio de curadora *ad litem* a partir del 14 de septiembre de 2022 (fl. 30), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 31).

2.- Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se encuentran actuaciones pendientes a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo **REQUIRE** para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

2.1.- Aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 533665 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, donde se pueda verificar la inscripción de esta la demanda.

2.2.- Dar aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso y aportar las fotografías correspondientes.

So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.3- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00177**

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Sergio García Chaves

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL. 12) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por el Banco Davivienda S.A. en contra de Sergio García Chaves, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Ahora, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció en plazo, pero la obligación sigue vigente.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00162

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A

Demandado: Iveth Johana Rodriguez Cardozo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 0593 del 28 de marzo de 2022, dirigido a la INVERSIONES YIN FANG S.A.S., el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 18 de abril del año que avanza (FL 08), so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f63cc06421281b2bd74b14d0c6474d8be85faad0dc13ba34b560d0eb5c1e6**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00159**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: José Luis Campo García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado José Luis Campo García (FL. 23), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

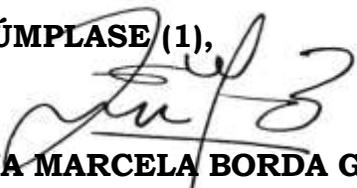
Lo anterior, puesto que el aviso fue remitido, sin que medie citación positiva, como lo impone el inciso 3° referido canon, que pregoná: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Obsérvese que no se aportó la citación de que trata el artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia, la parte actora remita nuevamente la notificación al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-1879990 con fecha de expedición de un (1) mes, o acredite el pago de derechos de inscripción, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00159

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor N° 2021-01285**

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar-
Colsubsidio.

Demandada: Millare Gómez Ceballos.

Teniendo en cuenta que, la parte actora aportó **i)** constancia sobre el acuerdo de pago suscrito con la demandada Millare Gómez Ceballos el 8 de abril de 2022, **ii)** certificado sobre la cancelación total de producto cupo crédito número 318800010001804065 del 5 de agosto de 2022, y **iii)** certificado sobre la cancelación en su totalidad por pago voluntario del mismo crédito de 7 de octubre de 2022 (Fl. 15). Adicionalmente, solicitó la terminación del proceso (F. 17); Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso verbal sumario adelantado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio en contra de Millare Gómez Ceballos, **por pago total de las obligaciones contenidas en el título valor cuya cancelación y reposición era el objeto de las pretensiones.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01275

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Christian Camilo Triviño Triviño.

Téngase por surtida la notificación del convocado Christian Camilo Triviño Triviño en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de enero de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01231

Demandante: Cristóbal Gil Buitrago.

Demandado: Alberto García Serrato

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito y anexos que preceden (FLS. 10 y 12) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Cristóbal Gil Buitrago en contra de Alberto García Serrato, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

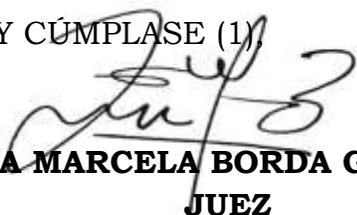
3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada del título base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d840555088b7a78e2de1c3cad70b066ecddf217c65a27aff8b5dd0aae95d**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01228-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy 29 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99868abdf2db7d26e82db790769944fcd8984b0c5d117b0b3dca125b6ff9da6**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01179.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Urías Humberto Caicedo Romero.

En atención a la documental que precede y de la revisión del proceso, advierte el Despacho que, obran respuestas emitidas por distintas entidades financieras donde mencionan como demandados a, Francisco Durán Córdoba convocado dentro del proceso con radicado 2021-01073 y, a Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento convocado dentro del proceso con radicado 2021-01215. Por lo cual, se **Dispone:**

1.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, desglose los comunicados que no corresponde a este trámite y los incorpore al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

Adicionalmente, deberá verificar cómo se libraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el interior de esos procesos, a efectos de realizar las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926683e399184b285e0569fa212fceb2004a6634a757f6883cdb5c0b1e7c3d56**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-01134-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy 29 de noviembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1918774a10649733d678ca0f00bbfe3ce163ab171a92d1b2e2de7f14a7ae5**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo prendario No. 2021-00965

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandada: Silvia Ofelia Esguerra García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

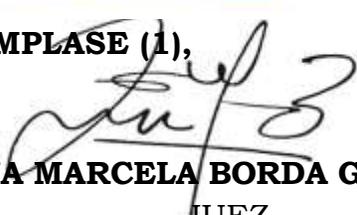
1.-Reiterar que previo a decretar el emplazamiento requerido (FL. 19), se deberá intentar la gestión de notificación de la convocada en la **carrera (K) diecinueve (19)** No. 115 – 06 Apto. 2804 de Bogotá D.C., inmersa en el contrato de prenda objeto de las pretensiones, así:

Primer Apellido: ESGUERRA	Segundo Apellido: GARCIA	Primer Nombre: SILVIA	Segundo Nombre: OFELIA
País: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física - Domicilio: K 19 No 115-06 Apto 2804
Teléfono(s) Fijo(s): 6377979	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Identificación: 41530125	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Obsérvese que nuevamente se remitió a la **carrera 9** No. 115 – 06 Apto. 2804 de Bogotá D.C:

ENVIADO POR:	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE (WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE)		
CITADO / DESTINATARIO:	SILVIA OFELIA ESGUERRA GARCIA		
DEMANDADO:	SILVIA OFELIA ESGUERRA GARCIA		
DIRECCIÓN:	CARRERA 9 NO 115-06 APARTAMENTO 2804	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2567750cf7e9d8222193b4750e269515e8da5eb90a6109df4843a6bfa1f9a8e**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00523

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Diana Lorena Soaza Forero.

En atención a la solicitud que precede (F.15), se advierte que, en el numeral 1.- del auto de 28 de septiembre de 2022 se incurrió en error al mencionar que la entidad accionante es Finanzauto S.A. BIC, cuando en realidad es R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (F. 12, C.1). Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** en el siguiente tenor:

1.- **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EBN-155** adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Diana Lorena Soaza Forero**

Secretaría del Despacho, tenga en cuenta esta corrección para emitir y diligenciar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb321f69e059db868c19aad4478124dc9a6863b2a177f6a23120ce99d9c21b**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N°2021-00416

Causantes: Félix Hernando Hurtado Rozo y María Alicia Ríos de Hurtado

De cara a la documental que precede, se Dispone:

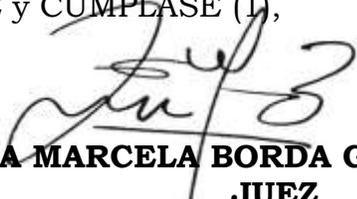
1.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

1.1.- Realizar la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, conforme se dispuso en el numeral 3.- del auto admisorio.

1.2.- Notificar a los herederos conocidos y al cónyuge, para los efectos previstos en el Art. 492 de la Ley 1564 de 2012, conformé se ordenó en el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año que avanza. Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590e99b26afc4a59080f766f1b892ccddac79836216c3c4288e968025819900**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00219

Demandante: Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL
(Cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.)

Demandada: Ana Milena Montoya Guzmán.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* de la convocada contra el auto de 12 de abril de 2021 (F.03, C.1), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Afirmó el inconforme que, la demandante carece de legitimidad en la causa por activa, por cuanto el título valor objeto de las pretensiones no fue endosado a favor Scotiabank Colpatria S.A. por parte del Banco Citibank, quien es el beneficiario del título.

Señaló que, de los anexos y pruebas aportadas por la demandante, no se evidencia la notificación al demandado sobre la cesión del crédito y/o pagaré como lo impone el artículo 1690 del Código Civil. Por lo cual, concluyó que el título incumple los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso (F.22).

2.- La parte actora al descorrer el traslado del recurso indicó que, el título valor objeto de las pretensiones reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en directa relación con los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Afirmó que el banco accionante obtuvo la propiedad sobre el instrumento a través endoso en propiedad, *“el cual no tiene formalismo distinto a la firma y entrega por razón de la ley de circulación. El citado título es negociable lo que de suyo permite la circulación mediante la figura del endoso. No se puede confundir la figura del endoso que es un acto unilateral de voluntad que debe constar en el título o en hoja anexo a éste, con la figura de la cesión, que es un contrato que puede celebrarse separado del título.”*

Resaltó que *“basta con mirar la cara principal del pagare, parte inferior derecha, para encontrar una anotación usando un sello de color azul, donde textualmente se dice que: endoso en propiedad en favor del banco Scotiabank Colpatria S.A. y lo hace: Citibank Colombia S.A. seguido del nombre de Alejandra Romero, junto una firma o rubrica.”* (F.25).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Recuérdese que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso. Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque trascurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Igualmente, por establecido se tiene que todo título-valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, de ahí que la posesión del mismo sea indispensable para ejercitar el derecho que se encuentra incluido. Al respecto baste ver que el artículo 619 del Código de Comercio al definirlos, señala que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*; al paso que el artículo 624 del mismo estatuto impone al reclamante que, *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

3.- Efectuadas las anteriores precisiones, hallase que el fundamento del recurso de reposición, se sustenta en que el pagaré objeto de recaudo no fue endosado en propiedad por Citibank, ni notificada su cesión a favor de Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL, incumpliendo con los requisitos para considerarse título valor.

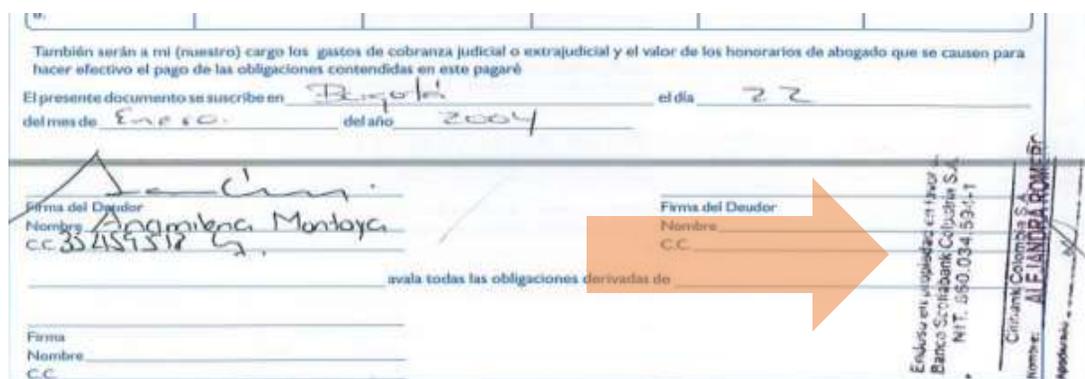
Por lo cual, se hace necesario aclarar que, el artículo 651 del Código de Comercio, los títulos valores son transferibles a terceros mediante endoso, así:

“ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona,*

en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."

Adicionalmente una de las “características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada. en tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante”¹

Ante la referida potestad, se tiene por válido el endoso en propiedad efectuado por Citibank a favor Scotiabank Colpatria S.A., además contrario al argumento del impugnante, de la revisión del pagaré 35459518, se evidencia en el mismo un sello de endoso suscrito por beneficiario, a la demandante inicial, así:



4.- En lo que respecta a la notificación a la cesión aprobada en favor del Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL, se tiene que, la misma fue presentada una vez el proceso ejecutivo estaba en curso, por lo cual, su notificación ocurre desde el momento en que el demandado y/o representante se haga parte del proceso.

En efecto, en primer lugar, a voces del artículo 1970 del Código Civil “Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”, y como segundo referente, a la hipótesis de no aceptarse la sustitución, seguirá una simple relación de litisconsorcio necesario conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SP6552-2016 de 18 de mayo de 2016

5.- Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión cuestionada, debido a que el pagaré aportado cumple con la totalidad de las exigencias señaladas en la legislación para ser considerado título valor.

Sumase que, se identifican los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título es expreso, debido a que es nítido el crédito que en este aparece; es claro, pues fácilmente son inteligibles y es exigible en razón a que las obligaciones se encontraban vencidas a la fecha de radicación de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 12 de abril de 2021 (F.03, C.1), por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00219

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a620b0c8304455eb450658afd28c2743c4f9223a70219998b4c92afd828d972**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00219

Demandante: Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL
(Cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.)

Demandada: Ana Milena Montoya Guzmán.

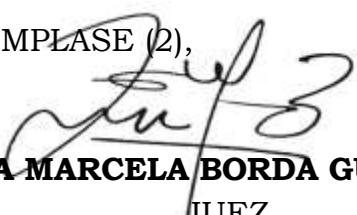
En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que, se notificó el curador *ad litem* de la demandada Ana Milena Montoya Guzmán (fl. 21), quien dentro del término de traslado formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00219

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b17291533001b4d5f227107790de3a643290629a781f5c283e23028c1495f6**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00122

Demandante: Banco Finandina.

Demandado: Diana Patricia Florián Acosta.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (F. 20), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Indicó el apoderado de la parte ejecutante que, en las fechas 15/06/21, 02/07/21, 08/02/22 y 21/04/22, allegó al Juzgado memoriales en donde se evidencia la notificación positiva de la parte ejecutada, en dichos memoriales fue adjuntada la constancia de *e-mail* recibido por parte de la ejecutada, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, manifestó en diferentes ocasiones que el Despacho adujo que para tener en cuenta dichas notificaciones era necesario allegar la certificación de correo recibido.

De allí que, que en aras de dar cumplimiento al auto de fecha 27 de julio del año en curso, procedió a realizar el trámite de que trata el 291 del Código General del Proceso, notificación que fue remitida a la parte actora el 11 de agosto de los corrientes, la cual tuvo como resultado negativo.

No obstante, y con los nuevos certificados de *tracking* (rastreo) ofrecidos por la plataforma de *Gmail*, se logró obtener la constancia de recibido respecto de la notificación efectuada el 10 de junio de 2021.

De tal suerte que, a juicio del actor, la parte ejecutada se encuentra notificada, motivo por el cual no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Aunado a lo anterior, adujo que en dicho término se encontraba pendiente de resolver el trámite de la notificación.

2.- No se hizo necesario fijar el recurso en lista, comoquiera que no se encuentra trabada la *Litis*.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En lo que hace al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, puntualmente en su numeral 1°, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 19 de septiembre de 2022 (F.20), se decretó el desistimiento tácito, habida cuenta que en el plenario no obraba manifestación alguna del extremo actor, sobre el requerimiento efectuado por el Despacho el 27 de julio de los corrientes en curso. (fl. 18).

Aunado a lo anterior, con el recurso se busca tener por válidos los argumentos aducidos, respecto a que las actuaciones surtidas por aquel interrumpen los términos indicados en el auto visto a folio 18. Sin embargo, los mismos no pueden tener acogida por el Despacho, en la medida en que dicha gestión nunca fue informada, tanto así, que fue enterada a esta sede judicial únicamente por conducto del recurso presentado.

De tal suerte, si bien es cierto el apoderado actor realizó gestiones de notificación a la parte ejecutada, no menos cierto es que, dichas actuaciones no fueron informadas dentro del proceso que nos ocupa, por lo que no es posible dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de C.G. del P., comoquiera que la legislación refiere a que las actuaciones que se surtan

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00122 De Banco Finandina contra Diana Patricia Florián Acosta.

deben ser al interior del proceso, y solo éstas interrumpen los términos previstos en la norma en cita.

4.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

5.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 438 *ibídem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 29 de septiembre de 2022 (F. 20), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 Hoy **29 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac11ab805a607a47877476c6d1150b1d55807740aa5e30f8a61cb7ced7a9806**

Documento generado en 27/11/2022 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00095.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Mario Federico Miniño Caicedo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata informe la ubicación del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, así como del oficio que las comunica. Obsérvese que no obran los folios 01 a 03 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 173 Hoy **29 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ba98c66ff61b8440155e49ad744bcb87f4f580d2844dde19d76a90d423d6b**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>